



202620600320261
2026/04/13 3:08:47 PM

San José de Cúcuta

ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA
Correo: alcaldia@cucuta.gov.co
Calle 11 # 5 – 49 centro, Cúcuta
Ciudad



Rad No. 2026-19003-043586-2

2026-04-16 15:34 -RADICADOR7

Destino: OFC DE REL CON EL CIUDADANO

cc:

Rem/D: MAURICIO JESUS CARRE

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICA

Folios: 6

Anexos:

Alcaldía San José de Cúcuta

Asunto: Solicitud de publicación de Comunicación a terceros sobre el inicio de la Caracterización de afectaciones de la comunidad indígena YUKPA de Norte de Santander.

Cordial saludo,

Con el fin de avanzar en el proceso que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras de conformidad con el Decreto Ley 4633 del 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, nos permitimos comunicar, que, mediante la resolución RGE 0491 del 13 de abril de 2026, numeral tercero, se ordenó la comunicación a personas que puedan verse afectadas, así:

“TERCERO. Comunicar a las personas que puedan verse afectadas, por el inicio del proceso de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander, a fin de garantizar su derecho al debido proceso.”

En este sentido, y por medio de la presente, comunicamos a su despacho la mencionada Resolución con el fin de solicitar, amablemente, la publicación de la comunicación por el término de treinta (30) días con la finalidad de que personas que puedan verse afectadas, queden comunicadas.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



Así las cosas, agradecemos el reporte de las acciones que adelante su entidad en cumplimiento de la RGE 0491 del 13 abril de 2026 y la presente solicitud de comunicación.

Agradeciendo profundamente su trabajo institucional,

MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME
Director Territorial Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: José Santiago Angarita Durán. Líder de Asuntos Étnicos DT Norte de Santander
VoBo: N/A.
Anexo: RGE 0491 de 2026-Comunicación 13 de abril de 2026.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 19/12/2024

COMUNICACIÓN A TERCEROS DEL INICIO DE LA CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES DEL TERRITORIO COLECTIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA YUKPA, UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE CÚCUTA, TIBÚ, TEORAMA Y EL TARRA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

En el marco de los derechos participativos orientados por los principios de transparencia e igualdad de la función pública, que permiten desarrollar los procesos de restitución de derechos territoriales de las comunidades y pueblos étnicos en el país.

En el marco de los derechos territoriales étnicos orientados por los principios de transparencia e igualdad, a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander.

COMUNICA:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD a través de la Dirección Territorial Norte de Santander, mediante la Resolución RGE No. 0491 del 13 de abril de 2026, focalizó el territorio colectivo de la comunidad indígena YUKPA, ubicados en los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales, conforme los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que dicho proceso implica la caracterización del territorio focalizado localizado dentro de los siguientes linderos generales¹:


LINDEROS ASENTAMIENTO NUEVO ESCOBAL (CUCUTA).

Desde el punto N°1 de coordenadas planas E=5058828,85 m; N=2432949 ubicado al costado de una de las trochas que se usan para el paso de mercancía de contrabando entre ambos países, el punto 1 continua en sentido noreste por el costado del río Táchira el cual funciona de frontera natural entre ambos países, pasando este por el punto N°2 de coordenadas planas E= 5058881,31 m; N= 2432946,31 m, por el punto N°3 de coordenadas planas E= 5058939,14 m; N= 2432919,1 m, y por el punto N°4 de coordenadas planas E= 5058948,65 m; N= 2432908,99 m, en una distancia acumulada de 130.5 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°4, se continua en sentido general sureste colindando con un lote baldío que se encuentra a la rivera del Táchira, pasando por el punto N°5 de coordenadas planas E=5058953,61 m; N=2432883,27 m, pasando por el punto N°6 de coordenadas planas E=5058971,76 m; N=2432864,86 m. hasta llegar al punto N°7 de coordenadas planas E=5058960,7 m; N=2432854,04 m, donde encontramos el lindero delimitado por una cerca en malla de acero, en una distancia acumulada de 68.2 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°7, se continua en sentido general suroeste colindando con un lote que aparenta ser privado debido a su cerramiento en malla de acero, pasando por el punto N°8 de coordenadas planas E= 5058941,19 m; N= 2432840,75 m, pasando por el punto N°9 de coordenadas planas E= 5058927,83 m; N= 2432831,61 m, pasando por el punto N° 10 de coordenadas planas E= 5058915,16 m; N= 2432826,15 m, pasando por el punto N°11 donde el lindero cambia y encontramos la avenida 7ª correspondiente al barrio Nuevo Escobal de coordenadas planas E= 5058910,24 m; N= 2432824,33 m, hasta llegar al punto N°12 de coordenadas planas E= 5058827,87 m; N= 2432881,86 m, donde termina el lindero con la avenida 7ª, en una distancia acumulada de 160 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°12, se continua en sentido general Noroeste colindando con un lote que se encuentra a la rivera del Táchira, pasando por el punto N°13 donde se genera un vértice que cambia el sentido del lindero dirigiéndolo hacia el Noreste, de coordenadas planas E= 5058808,45 m; N= 2432909,06 m, pasando por el punto N°14 de coordenadas planas E= 5058829,36 m; N= 2432926,72 m. hasta llegar al punto N°15 de coordenadas planas E= 5058830,89 m; N= 2432936,62 m, donde encontramos el lindero delimitado por una trocha las cuales son usadas para pasar a Venezuela, más exactamente al municipio de Ureña, en una distancia acumulada de

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 3
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ÉTNICO-TERRITORIALES – CARACTERIZACIONES Y REGISTRO	CÓDIGO: RD-CR-FQ-05
	COMUNICACIÓN A TERCEROS DE INICIO DE LA CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES DE COMUNIDADES Y PUEBLOS ÉTNICOS	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 19/12/2024

84 metros lineales, hasta llegar al punto N°1 que fue nuestro punto de inicio del polígono.

LINDEROS ASENTAMIENTO COMUNIDAD TIBÚ-KARACHA.

Desde el punto N°1 de coordenadas planas E= 5029448,07 m; N= 2511921,41 m; el cual colinda con unas mejoras que se encuentra en la zona, avanzamos en sentido oriente pasando este por el punto N°2 donde encontramos el segundo vértice del predio que colinda con un canal de aguas que se encuentra en el sector, de coordenadas planas E= 5029539,68 m; N= 2511928,69 m, en una distancia acumulada de 91.9 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°2, se continua en sentido general sur colindando con varias mejoras que pertenecen a un barrio del municipio, hasta llegar al punto N°3 de coordenadas planas E= 5029547,95m; N= 2511859,56 m, el cual colinda con varias viviendas de la zona, en una distancia acumulada de 69.6 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°3, se continua en sentido general occidente colindando con la calle 1, pasando por el punto N°4 de coordenadas planas E= 5029486,64 m; N= 2511853,24m, pasando por el punto N°5 de coordenadas planas E= 5029454,02 m; N= 2511874,45m, hasta llegar al punto N°6 de coordenadas planas E= 5029484,12 m; N= 2511876,1 m, en una distancia acumulada de 114,8 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°6, se continua en sentido general occidente colindando con dos caminos, uno de los cuales es el posible ingreso al predio, desde acá avanzamos en sentido norte hasta llegar al punto desde el cual iniciamos, el punto de coordenadas planas N°1, en una distancia acumulada de 47,3 metros lineales.

LINDEROS ASENTAMIENTO COMUNIDAD YUKPA-EL TARRA.


Desde el punto N°1 de coordenadas planas E= 4989624,27 m; N= 2506066,14 m; el cual colinda con la calle 17 del barrio Pueblo Nuevo, avanzamos en sentido oriente hasta llegar al punto N°2 donde encontramos el segundo vértice del predio que colinda con intersección generadas entre la Calle 17 y la Carrera 8, de coordenadas planas E= 4989651,86 m; N= 2506073,27 m, en una distancia acumulada de 28.5 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°2, se continua en sentido general sur colindando con la Carrera 8 hasta llegar al punto N°3 de coordenadas planas E= 4989656,24 m; N= 2506038,38 m, el cual colinda con la intersección de la Carrera 8 con la Calle 16, en una distancia acumulada de 35.2 metros lineales.

Desde el punto de coordenadas planas N°3, se continua en sentido general suroccidente colindando con la calle 16, pasando por el punto N°4 de coordenadas planas E= 4989640,89 m; N= 2506034,15 m, en una distancia acumulada de 15.9 metros lineales.

Desde el punto N°4 de coordenadas planas E=4989640,89 m; N=2506034,15 m, se continua en sentido general Noroccidente colindando con un predio vecino sin identificar, desde acá avanzamos en sentido norte hasta llegar al punto desde el cual iniciamos, el punto de coordenadas planas N°1, E= 4989624,27 m; N= 2506066,14 m, en una distancia acumulada de 36,1 metros lineales.

LINDEROS ASENTAMIENTO COMUNIDAD YUKPA, SAN PABLO.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 3 DE 3
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ÉTNICO-TERRITORIALES – CARACTERIZACIONES Y REGISTRO	CÓDIGO: RD-CR-FO-05
	COMUNICACIÓN A TERCEROS DE INICIO DE LA CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES DE COMUNIDADES Y PUEBLOS ÉTNICOS	VERSIÓN: 3

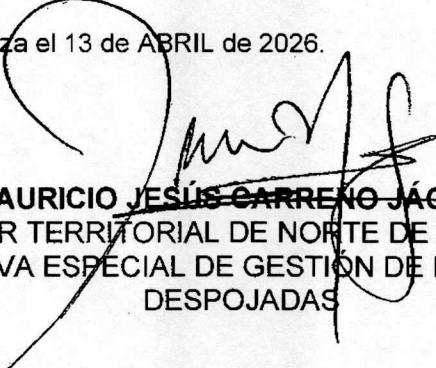
Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 19/12/2024

	<p>Desde el punto N°1 de coordenadas planas E= 4989624,27 m; N= 2506066,14 m; el cual colinda con la calle 17 del barrio Pueblo Nuevo, avanzamos en sentido oriente hasta llegar al punto N°2 donde encontramos el segundo vértice del predio que colinda con intersección generadas entre la Calle 17 y la Carrera 8, de coordenadas planas E= 4989651,86 m; N= 2506073,27 m, en una distancia acumulada de 28.5 metros lineales.</p>
	<p>Desde el punto de coordenadas planas N°2, se continua en sentido general sur colindando con la Carrera 8 hasta llegar al punto N°3 de coordenadas planas E= 4989656,24 m; N= 2506038,38 m, el cual colinda con la intersección de la Carrera 8 con la Calle 16, en una distancia acumulada de 35.2 metros lineales.</p>
	<p>Desde el punto de coordenadas planas N°3, se continua en sentido general suroccidente colindando con la calle 16, pasando por el punto N°4 de coordenadas planas E= 4989640,89 m; N= 2506034,15 m, en una distancia acumulada de 15.9 metros lineales.</p>
	<p>Desde el punto N°4 de coordenadas planas E=4989640,89 m; N=2506034,15 m, se continua en sentido general Noroccidente colindando con un predio vecino sin identificar, desde acá avanzamos en sentido norte hasta llegar al punto desde el cual iniciamos, el punto de coordenadas planas N°1, E= 4989624,27 m; N= 2506066,14 m en una distancia acumulada de 36,1 metros lineales.</p>

De acuerdo con lo anterior, para las personas que estimen que pueden verse afectadas por este trámite y deseen allegar documentación relacionada con la propiedad, ocupación o posesión de predios individuales que se encuentren en el mencionado territorio, podrán acercarse en el término de 30 días a partir de la comunicación de la presente, a la oficina de la Dirección Territorial Norte de Santander, ubicada en Calle 11 No. 0-66, Barrio La Playa, (571) 3770300 / (577) 5729789, en Cúcuta, Colombia, en horarios de 8:00 am-12:00 pm y 2:00 pm-6:00 pm.

La presente comunicación se realiza el 13 de ABRIL de 2026.


MAURICIO JESÚS CARREÑO JÁCOME
 DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DESPOJADAS



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD**

RESOLUCIÓN NÚMERO RGE (0491) DE (2026)

"Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, la Ley 2078 de 2021, el Decreto Ley 4633 de 2011, los Decretos reglamentarios 4801 de 2011 y 1071 de 2015 y por las Resoluciones 131 y 227 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, manifiesta que *"los gobiernos tienen la obligación de respetar la importancia que tiene para las culturas y los valores de pueblos interesados su relación con el territorio."*

Que el artículo 14.3 de dicho Convenio señala que deben instituirse mecanismos adecuados en el sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras por parte de los pueblos interesados.

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que *"Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismo eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religioso y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres"*.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en su jurisprudencia contenciosa que los procedimientos administrativos de restitución de tierras de las comunidades indígenas deben tener la capacidad efectiva para la recuperación de sus territorios tradicionales¹. Así mismo, que las reparaciones a los daños causados a los pueblos indígenas no quedan sujetas a criterios discrecionales del Estado sino consensuadas con los pueblos interesados y conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario².

Que la H. Corte Constitucional ha establecido que *"el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad"*³.

¹ Corte IDH. Caso comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Párr. 108.

² Corte IDH. Caso comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 Párr. 151. Así mismo Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Párrs. 15 y 18.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-039 del 03 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

RD-CR-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/06/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander

Resolución Número RGE 0491 de 2026 Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución RGE 0491 "Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra Departamento de Norte de Santander, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales".

Que, igualmente, en el Auto 004 de 2009, H. la Corte Constitucional ha señalado que los deberes del Estado en el caso de comunidades y pueblos indígenas que han sido afectados de manera severa por el conflicto armado interno y por el desplazamiento forzado, se orientan a: "(...) *garantizar los derechos fundamentales de la población (arts. 1 y 5, C.P.) y por el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país (art. 7, C.P.), es claro para la Corte que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere*⁴."

Que el Decreto Ley 4633 de 2011, es producto de la concertación entre el Estado colombiano y los pueblos indígenas sobre los mecanismos para materializar la asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición.

Que en el artículo 13 de dicho Decreto, establece que las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales tienen como fundamento el deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales, colectivos e integrales dentro del territorio nacional conforme a los instrumentos que rigen la materia.

Que, asimismo, el artículo 34 de la misma normatividad obliga a que la interpretación y aplicación del Decreto Ley 4633 se fundamentarán en los principios y disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales e internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Que la restitución de derechos territoriales a las víctimas es una política integral del Estado adoptada de manera general a través de la Ley 1448 de 2011 y de forma específica para los Pueblos y Comunidades Indígenas mediante el Decreto Ley 4633 de 2011, determinante en el proceso de dignificación y reparación integral de las víctimas del conflicto armado, asignando la responsabilidad de su ejecución, entre otras entidades, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

Que las entidades encargadas de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Decreto Ley 4633 de 2011, deben implementar todas las acciones que garanticen la asistencia, atención, reparación integral y de restitución de los derechos territoriales que les han sido vulnerados, producto de investigaciones rápidas, efectivas, idóneas, minuciosas, independientes e imparciales, y en coordinación con las autoridades indígenas conforme lo establece su artículo 32.

Que la UAEGRTD, en cumplimiento de esta normatividad, está en la obligación de activar las medidas consagradas en el Decreto-Ley 4633 de 2011, relacionadas con la restitución de los derechos territoriales en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

Que de conformidad con el artículo 145 del Decreto-Ley 4633 de 2011 la implementación de la restitución de derechos territoriales es gradual y progresiva de acuerdo a los criterios de focalización relacionados con condiciones de afectación, vulnerabilidad y condiciones de seguridad, tal como se ha concertado entre la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas⁵ y la UAEGRTD.

⁴ Corte Constitucional, Auto 004 del 26 de enero de 2009. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Creada por el Artículo 10 del Decreto 1397 de 1996.

RD-CR-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/06/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander

Resolución Número RGE 0491 de 2026 Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución RGE 0491 "Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpö y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra Departamento de Norte de Santander, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales".

Que en el marco de lo establecido en el Decreto-Ley 4633 de 2011, se realizaron todos los trámites necesarios por parte de la UAEGRTD para convocar a la reunión de la Mesa Permanente de Concertación, como una garantía de participación y concertación para la focalización de los territorios a caracterizar.

Que la ejecución de la política pública de restitución de derechos territoriales étnicos contenida en el Decreto-Ley 4633 de 2011, la cual fue concertada en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, no puede suspenderse de manera indefinida por las dificultades para la realización de la focalización en este escenario, dado el interés superior de la restitución de derechos territoriales a los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados y el deber de las instituciones públicas de actuar diligente y efectivamente para el cumplimiento de sus objetivos misionales, en un marco de justicia transicional que finaliza el 09 de diciembre de 2021 como lo disponen los artículos 142 y 194 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Que la Corte Constitucional ha proferido varios pronunciamientos sobre el alcance del derecho a la participación y a la concertación con las comunidades y los pueblos indígenas en los que ha señalado que el Gobierno tiene la obligación de propiciar mecanismos efectivos, razonables y suficientes de participación en los asuntos que las afecten, pero que el resultado de las concertaciones, incluso si éstos no finalizan en acuerdos, no puede redundar en una parálisis de los deberes estatales de carácter legal y constitucional en asuntos que son de interés general, en la medida en que las exigencias a cargo del Estado en estas materias consisten en verificar que se hayan convocado y abierto los espacios de deliberación y decisión idóneos, oportunos, suficientes y legítimos como lo es la Mesa Permanente de Concertación, lo cual se acredita debidamente en este caso.

Que en las circunstancias en las que no sea posible llegar al acuerdo o la concertación con los pueblos y comunidades indígenas, la H. Corte Constitucional ha expresado que la decisión adoptada por la autoridad estatal debe estar desprovista de arbitrariedad y autoritarismo, determinando que la misma debe caracterizarse por el cumplimiento de tres requisitos a saber: a). Objetiva; b). Razonable y c). Proporcionada: a los fines previstos en la Constitución Política respecto de las obligaciones a cargo del Estado relacionadas con la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena⁶.

Que la UAEGRTD elaboró el estudio preliminar del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpö y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander, estudio adoptado mediante Resolución No RGE 0424 del 26 de marzo de 2026, en el que documentó la ocurrencia de afectaciones a derechos territoriales colectivos consistentes en abandono, despojo y confinamiento y otras formas de limitación de los derechos territoriales, vinculados al conflicto armado interno y/o a relacionadas con factores subyacentes y vinculados con posterioridad al año 1991, en el territorio indígena mencionado.

Que en la precitada Resolución RGE 0424 del 26 de marzo de 2026, la UAEGRTD recomendó el caso para ser focalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 4633 de 2011, en virtud de las afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al primero de enero de 1991 y por la concurrencia de los factores de vulnerabilidad, afectación y condiciones de seguridad.

Que se requiere tomar acciones de oficio que garanticen la protección de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes que permitan el cumplimiento de las competencias legales atribuidas a la UAEGRTD, en este caso los derechos de las comunidades del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997

RD-CR-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/06/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander

Resolución Número RGE 0491 de 2026 Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución RGE 0491 "Por medio de la cual se focaliza el territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra Departamento de Norte de Santander, para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales".

en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. Focalizar de oficio el territorio de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo YUKPA; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales conforme los artículos 153 y 154 del Decreto Ley 4633 de 2011.

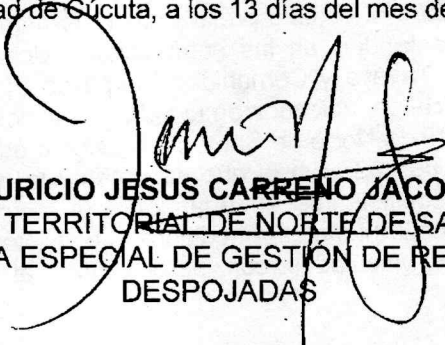
SEGUNDO. Comunicar el contenido de esta Resolución a las autoridades del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander.


TERCERO. Comunicar a las personas que puedan verse afectadas, por el inicio del proceso de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo de la Comunidad Indígena Yukpa de Norte de Santander, en las comunidades Uchapetacpo y Manuracha; Centro Piloto Caracha, Centro Piloto Tayaya y Comunidad Yukpa de El Tarra, del Departamento de Norte de Santander, del Pueblo Yukpa; ubicados en jurisdicción de los municipios de Cúcuta, Tibú, Teorama y el Tarra, Departamento de Norte de Santander, a fin de garantizar su derecho al debido proceso.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recursos por tratarse de un acto administrativo de mero trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cúcuta, a los 13 días del mes de abril del 2026.


MAURICIO JESUS CARREÑO JACOME
DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Marlon Pérez Quesada – Contratista. Profesional Jurídico-DAE-URT-DT. Norte de Santander.
Revisó: José Santiago Angarita Durán-Líder de Asuntos Étnicos-DAE-URT-DT-Norte de Santander. 
María Alejandra Salamanca Beltran- Profesional Jurídico- Coordinación de Asuntos Indígena y Rroom

ID: 1144398

RD-CR-MO-01
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 30/06/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander